

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00135-00
ACCIONANTE:	ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado el incidente de desacato presentado por el señor ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, por el incumplimiento a la orden de cumplimiento dada en la sentencia del 12 de julio de 2018, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. ANTECEDENTES

El Juzgado, por medio de la sentencia del 12 de julio de 2018, dictada dentro de la acción de cumplimiento promovida por el señor ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA, en contra de la empresa la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca resolvió:

"PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca dar aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, debiendo declarar la prescripción de la sanción impuesta al señor ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA, producto de la infracción a la normas de tránsito contenida en la orden de Comparendo No. 683916 del 11 de febrero de 2012"

El 2 de agosto de 2019, el señor ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA presentó incidente de desacato en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, dado que no había cumplido la anterior orden judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por medio de auto del 8 de agosto de 2019, ordenó oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, para que allegara a este proceso un informe en el que conste si

la sentencia del 12 de julio de 2019 tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, con el cual deberá acompañar los documentos que acrediten ese suceso.

La empresa la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, allegó al expediente el informe pedido, indicando que por medio de la Resolución No. 099 del 27 de agosto de 2019, se dio cumplimiento a la sentencia del 12 de julio de 2019, decretando la prescripción de la sanción impuesta al señor ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA, producto de la infracción a la normas de tránsito contenida en la orden de Comparendo No. 683916 del 11 de febrero de 2012.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, por medio del cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, contentiva de la acción de cumplimiento, en su artículo 24, dispone que, *"en firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia"*

A su vez, el artículo 29 de la misma Ley 393 de 1997, señala que, *"el que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar"*.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como

un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."

Como vemos, incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada.

III. CASO CONCRETO

El señor ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA, solicitó iniciar incidente¹ de desacato en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, por el incumplimiento de la sentencia del 12 de julio de 2019, proferida por este Juzgado dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, en la que se ordenó a la accionada *"dar aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, debiendo declarar la prescripción de la sanción impuesta al señor ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA, producto de la infracción a la normas de tránsito contenida en la orden de Comparendo No. 683916 del 11 de febrero de 2012"*.

En esa oportunidad, el señor ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA informó que hasta el momento, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca no había dado cumplimiento a la anterior orden judicial, incurriendo con esa conducta omisiva en desacato a orden judicial, solicitando por ello las sanciones de ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por medio de auto del 8 de agosto de 2019², ordenó oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, para que allegara en tres (3) días un informe en el que constara si la sentencia del 12 de julio de 2019, tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, junto con las pruebas que lo acreditaran.

¹ fs. 177-178.

² fs. 179-180.

Atendiendo el requerimiento previo, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca presentó informe³ al Juzgado, en el que asegura que por medio de la Resolución No. 099 del 27 de agosto de 2019, se dio cumplimiento a la sentencia del 12 de julio de 2019, decretando la prescripción de la sanción impuesta al señor ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA, producto de la infracción a la normas de tránsito contenida en la orden de Comparendo No. 683916 del 11 de febrero de 2012.

El informe aludido la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca lo acompañó con copia de la Resolución No. 099 del 27 de agosto de 2019⁴.

Así las cosas y sin más consideraciones, el Juzgado declarará cumplida la orden judicial contenida en la sentencia del 12 de julio de 2019 por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, en razón a que, así como puede declarar el incumplimiento de sus órdenes judiciales, y sancionar por su desacato, también pueda declararlas cumplidas una vez tenga por acreditado el cumplimiento de las misma.

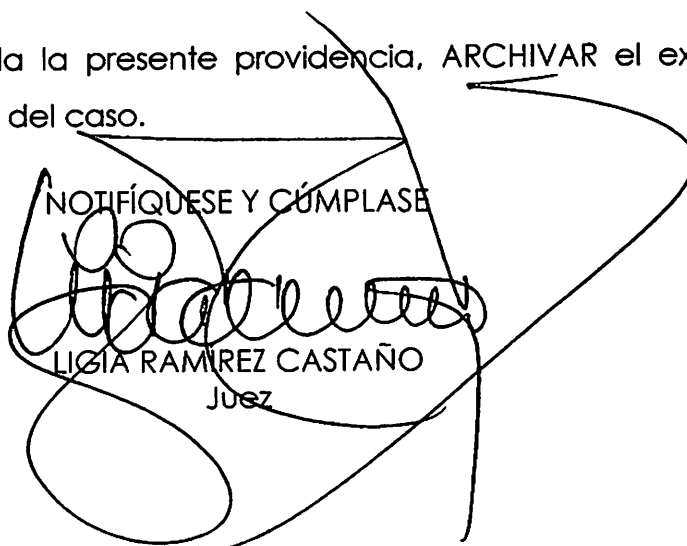
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. DECLARAR cumplida la sentencia del 12 de julio de 2019, dictada por este Juzgado, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

³ fs. 185-189.

⁴ fs. lb.